



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA Y DE TESORERÍA

Tributos

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 19 de julio de 2019 aprobó provisionalmente la modificación de la siguiente ordenanza:

– Ordenanza fiscal número 402 reguladora del precio público por la prestación de servicios o actividades de atención domiciliaria.

El anuncio de exposición se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos, el día 7 de agosto de 2019, en el Diario de Burgos, en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Burgos y en la página web del Ayuntamiento.

Durante el periodo de exposición pública no se han presentado reclamaciones quedando el acuerdo provisional elevado a definitivo.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que dicho acuerdo agota la vía administrativa, pudiéndose interponer contra el mismo, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, de conformidad con los artículos 10 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de cualquier otro que se estime oportuno.

Se procede a continuación a publicar el texto completo de la ordenanza modificada.

En Burgos, a 14 de octubre de 2019.

La tesorera, titular del Órgano de Gestión Tributaria y Tesorería,
Ana Santamaría Manso

* * *



NÚMERO 402

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS O ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DOMICILIARIA

ÍNDICE. –

I. – Preceptos generales.

Artículo 1.

II. – Concepto.

Artículo 2.

III. – Obligación de pagar.

Artículo 3.

Artículo 4.

IV. – Renta de referencia para el cálculo de la aportación del usuario al servicio de ayuda a domicilio.

Artículo 5.

Artículo 6.

Artículo 7.

Artículo 8.

Artículo 9.

Artículo 10.

V. – Aportación económica de los usuarios de ayuda a domicilio.

Artículo 11.

Artículo 12.

Artículo 13.

Artículo 14.

VI. – Aportación económica de los usuarios del servicio de comida a domicilio.

Artículo 15.

VII. – Aportación económica de los usuarios del servicio de teleasistencia.

Artículo 16.

VIII. – Usuarios de varios servicios o modalidades de servicio regulados en esta ordenanza.

Artículo 17.

IX. – Bonificaciones.

Artículo 18.

Artículo 19.

Artículo 20.

Artículo 21.

Artículo 22.



Disposiciones transitorias.

Disposición adicional.

Disposiciones finales.

Anexo I.

I. – PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. –

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al municipio de Burgos –en su calidad de administración pública de carácter territorial– en el artículo 4.1 a) y b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y disposición adicional 5 cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

II. – CONCEPTO

Artículo 2. –

Se establecen los precios públicos por la prestación del servicio de ayuda a domicilio (SAD) regulado por el Decreto 269/1998, de 17 de diciembre, de la Junta de Castilla y León y los servicios de comida a domicilio incluidos en esta prestación y el servicio de teleasistencia.

III. – OBLIGACIÓN DE PAGAR

Artículo 3. –

1. La obligación de pagar los precios públicos regulados en esta ordenanza, nace desde el inicio de la prestación y será acorde con la intensidad del servicio recibido y el nivel de renta y patrimonio del beneficiario, con los criterios que en esta ordenanza se establecen. Esta obligación no existirá durante el tiempo de suspensión del servicio correspondiente.

2. Se considera suspensión del servicio la interrupción del mismo durante un mínimo de 48 horas consecutivos en el mismo mes natural.

Artículo 4. –

1. Estarán obligadas al pago de estos precios públicos las personas naturales que reciban los servicios a que se ha hecho referencia en el artículo 2 de esta ordenanza.

2. El cobro de las tarifas establecidas en esta ordenanza se realizará directamente por el Ayuntamiento de Burgos.

3. Las tarifas de los diferentes servicios que regula esta ordenanza se abonarán en recibos mensuales domiciliados en la entidad bancaria, y son de carácter irreductible, salvo en los casos que ello esté previsto en la presente ordenanza.



IV. – RENTA DE REFERENCIA PARA EL CÁLCULO DE LA APORTACIÓN DEL USUARIO AL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

Artículo 5. –

La aportación del usuario estará en función de su renta y patrimonio y se tendrá en cuenta las cargas familiares, computando a estos efectos el cónyuge y los descendientes menores de 25 años que dependan económicamente del interesado, en los términos que se detallan en el artículo siguiente.

Artículo 6. –

Se considera renta la totalidad de los ingresos, cualquiera que sea la fuente de procedencia, derivados, directa o indirectamente, del trabajo personal; las prestaciones públicas reconocidas a favor de la persona dependiente o a favor de otras personas por su causa; los ingresos derivados de elementos patrimoniales, de bienes o derechos, del ejercicio de actividades económicas, así como los que se obtengan como consecuencia de una alteración en la composición del patrimonio.

Las pensiones compensatorias en caso de separación o divorcio se computarán como ingreso de la persona que las recibe y, en su caso, se descontarán de los ingresos de la persona que las abona.

No se computarán como renta los complementos de ayuda de otra persona, que deban aportarse al coste del servicio, según el artículo 11 de esta ordenanza; las rentas derivadas de un patrimonio protegido cuando se integren en el mismo; las pensiones alimenticias en favor de hijos; la ayuda económica establecida en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género u otras de igual contenido establecidas por la Administración Autonómica. Tampoco se computará la asignación económica por hijo a cargo que perciba la persona dependiente por causa de otras personas.

En relación a las rentas derivadas de los seguros privados de dependencia, a que se refiere el artículo 51.5 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, se estará a lo que se establezca por el Ministerio competente por razón de la materia.

Artículo 7. –

1. Cuando la persona usuaria tuviera cónyuge en régimen económico de separación de bienes o pareja de hecho, y en ambos casos al menos uno fuera económicamente dependiente del otro, o hubieran presentado declaración conjunta del impuesto sobre la renta de las personas físicas en el ejercicio económico de referencia, o bien tuviera cónyuge en régimen de gananciales, se computarán los ingresos de ambos y se tendrán en cuenta, como miembros de la unidad familiar, ambos cónyuges o miembros de la pareja y los descendientes menores de 25 años que sean económicamente dependientes.



En los casos no incluidos en el párrafo anterior, se computará únicamente la renta de la persona usuaria y se tendrán en cuenta los descendientes menores de 25 años que tenga a su cargo, computando estos últimos a razón de 0,5.

2. Se entiende por persona económicamente dependiente, aquella cuyos ingresos anuales sean inferiores al importe fijado en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la aplicación del mínimo por descendientes en el cómputo del mínimo personal y familiar.

3. Se tomará como edad de los descendientes la que tuvieran a 31 de diciembre del año correspondiente al ejercicio económico de referencia. Se sumarán los menores de 25 años que hubiera acogido o los hijos que hubiera tenido con posterioridad a esa fecha.

4. Las personas menores de 25 años vinculadas al usuario por razón de tutela o acogimiento, en los términos previstos en la legislación civil vigente, se asimilan a los hijos de éste, a los efectos previstos en este artículo.

Artículo 8. –

A efectos de esta ordenanza, por patrimonio se entenderá:

a) Los bienes inmuebles, a excepción de la vivienda habitual, computados según su valor catastral. En los supuestos de cotitularidad, sólo se tendrá en consideración el porcentaje correspondiente a la propiedad de la persona usuaria. En el caso de residir en más de una vivienda de su propiedad, tendrá la consideración de habitual a efectos de esta ordenanza la del domicilio de empadronamiento.

No se computan los bienes inmuebles aportados a un patrimonio especialmente protegido de los regulados por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de personas con discapacidad y modificación del Código Civil, la Ley de Enjuiciamiento Civil y Normativa Tributaria, del que sea titular la persona usuaria, mientras persista tal afección.

b) Las disposiciones patrimoniales realizadas en los cuatro años anteriores a la presentación de la solicitud del servicio, en los términos que establece la disposición adicional quinta de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, de regulación de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia y por la que se establece determinada norma tributaria; así como las que se realicen con posterioridad a la solicitud.

Artículo 9. –

Se considera renta de referencia la correspondiente al total de ingresos computables modificado al alza por la suma de un 5% de su patrimonio a partir de 22.000 euros desde los 65 años de edad y de un 3% de los 35 a los 64 años. A estos efectos, se computará la edad a 31 de diciembre del ejercicio económico de referencia. La cuantía exenta señalada con anterioridad se actualizará anualmente aplicando los coeficientes de revalorización general de los valores catastrales que se aprueben en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio.



En el caso de que, en el ejercicio que se toma como referencia o con posterioridad se hubieran modificado las prestaciones periódicas percibidas por la persona beneficiaria, su cónyuge o su pareja de hecho, o bien se produzca una modificación en el estado civil del beneficiario o en su situación de pareja de hecho, la renta procedente de las prestaciones periódicas se valorará utilizando la cuantía mensual que efectivamente haya percibido desde el momento en que se produjo la modificación, por el número de pagas anuales.

Artículo 10. –

Los usuarios que cambien de situación en su unidad de convivencia, o en los que se haya producido una modificación sustancial de su situación económica, están obligados a presentar la documentación completa para una nueva valoración de los ingresos computables y proceder al cálculo de la cuota mensual. A estos efectos, no se entenderá como modificación sustancial los incrementos normales anuales de pensiones o rendimientos del trabajo.

V. – APORTACIÓN ECONÓMICA DE LOS USUARIOS
DE AYUDA A DOMICILIO

Artículo 11. –

1. Recibirán el servicio gratuito los usuarios con renta de referencia inferior o igual al indicador «W» del mismo ejercicio económico de la renta dividido por el coeficiente «M».

– «W» es un indicador cuyo valor, para cada ejercicio económico de referencia, es el mayor entre el IPREM y el señalado en el anexo 1, que se actualiza anualmente aplicando el porcentaje de revalorización general de las pensiones de la Seguridad Social de dicho ejercicio.

– «M» es un coeficiente cuyo valor es 0,8 para las personas que no tienen cónyuge, pareja de hecho, ni descendientes menores de 25 años a su cargo, y 1 para el resto.

2. Para el resto de los usuarios, el indicador de referencia del servicio estará en función del número de horas que reciba, según la siguiente fórmula:

$$\text{Indicador de referencia del servicio} = (7,7 + h - 0,005 \times h^2) \times G$$

Donde:

– «h» es el número de horas mensuales.

– «G» es un coeficiente cuyo valor, para cada año, es el indicado en el anexo I que se actualiza anualmente con el porcentaje de revalorización general de las pensiones de la Seguridad Social aplicado en la mensualidad de enero.

3. A efectos de este cálculo de aportación del usuario, las horas prestadas en días festivos o en horario nocturno computarán a razón de 1,5 en la aplicación de la fórmula anterior.

Artículo 12. –

1. Para los usuarios que no tengan el servicio gratuito, la aportación mensual se calculará aplicando la siguiente fórmula, con un mínimo de 2 euros:



Aportación = $[0,11 \times (R/W)^2 - 0,1] \times M \times$ Indicador de referencia del servicio

Donde:

– «R» es la renta de referencia dividida entre el número de miembros considerados según lo dispuesto en los artículos 3 y 5, y entre 12 meses.

– «W» es un indicador cuyo valor, para cada ejercicio económico de referencia, es el mayor entre el IPREM y el señalado en el Anexo I, que se actualiza anualmente aplicando el porcentaje de revalorización general de las pensiones de la Seguridad Social de dicho ejercicio.

– «M» es un coeficiente cuyo valor es 0,8 para las personas que no tienen cónyuge, pareja de hecho, ni descendientes menores de 25 años a su cargo, y 1 para el resto.

2. Garantía de ingresos.

En la determinación de la aportación del usuario se garantizará un mínimo de ingresos, que se establece en la cuantía del indicador «W» del mismo ejercicio de la renta utilizada, dividido por el coeficiente «M». En el caso de que la renta de referencia menos la aportación calculada según lo previsto en el apartado anterior sea inferior a dicho umbral, la aportación del usuario será, con un mínimo de 2 euros, el resultado de aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Aportación} = R - W/M$$

Artículo 13. –

1. A la aportación mensual resultante de la aplicación de los criterios del artículo anterior, se añadirá la cuantía correspondiente a los siguientes complementos de ayuda de otra persona, si los hubiera: el complemento de gran invalidez regulado en el artículo 139.4 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, el complemento de la asignación económica por hijo a cargo mayor de 18 años con un grado de discapacidad igual o superior al 75%, el de necesidad de otra persona de la pensión de invalidez no contributiva, el subsidio de ayuda a tercera persona de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos (LISMI), y cualquier otra prestación análoga de otros sistemas de protección pública.

2. No se añadirán estos complementos en el caso de que el usuario los estuviera aportando, de forma total o parcial, a otro servicio público, o se estuvieran deduciendo, de manera total o parcial, en el cálculo de la prestación económica vinculada o de cuidados en el entorno familiar que perciba.

3. En cualquier caso, la aportación mensual del usuario no podrá ser superior al 65% del indicador de referencia del servicio ni al 65% del coste del servicio.

Artículo 14. –

Anualmente la corporación local actualizará las cuantías de las aportaciones (computando la renta y el patrimonio correspondientes al último período impositivo con plazo de presentación vencido al inicio de cada año) revisando el indicador de referencia



del servicio de cada usuario. En caso de que se disponga de información económica actualizada de los usuarios, se procederá también a la revisión correspondiente, aplicando todos los criterios establecidos en los artículos 12 y 13 de esta ordenanza.

VI. – APORTACIÓN ECONÓMICA DE USUARIOS DEL SERVICIO DE COMIDA A DOMICILIO

Artículo 15. –

1. Recibirán el servicio gratuito los usuarios con renta de referencia inferior o igual al indicador «W» del mismo ejercicio económico de la renta.

2. Para el resto de los usuarios, la aportación se calculará aplicando la siguiente fórmula, con un mínimo de 2 euros y un máximo equivalente al 90% del coste del servicio.

$$\text{Aportación} = (0,00037 \times R/P - 0,212) \times S \times G$$

Siendo:

– «R» es la renta de referencia dividida entre el número de miembros considerados según lo dispuesto en el artículo 3 y 5, y entre 12 meses.

– «P» es un coeficiente cuyo valor, para cada ejercicio económico de referencia, es el indicado en el anexo I, y que se actualiza anualmente aplicando el porcentaje de revalorización general de las pensiones de la Seguridad Social de dicho ejercicio.

– «W» es un indicador cuyo valor, para cada ejercicio económico de referencia, es el mayor entre el IPREM y el señalado en el anexo 1, que se actualiza anualmente aplicando el porcentaje de revalorización general de las pensiones de la Seguridad Social de dicho ejercicio.

– «S» es el número de servicios de comida que recibe al mes.

– «G» es un coeficiente cuyo valor, para cada año, es el indicado en el anexo I que se actualiza anualmente con el porcentaje de revalorización general de las pensiones de la Seguridad Social aplicado en la mensualidad de enero.

3. A la aportación mensual resultante se añadirá la cuantía correspondiente a las prestaciones establecidas en el artículo 11 de esta ordenanza, hasta el coste del servicio. Asimismo, no se añadirán esos complementos en los casos previstos en el apartado segundo de dicho artículo.

4. Anualmente la corporación local actualizará las cuantías de las aportaciones revisando el coeficiente «G». En caso de que se disponga de información económica actualizada de los usuarios, se procederá también a la revisión correspondiente, aplicando los criterios establecidos en el artículo anterior.

VII. – APORTACIÓN ECONÓMICA DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE TELEASISTENCIA

Artículo 16. –

1. Recibirán el servicio gratuito los usuarios con renta de referencia inferior o igual al indicador «W» del mismo ejercicio económico de la renta incrementado en un 25%.



2. Para el resto de los usuarios, la aportación se calculará aplicando la siguiente fórmula, con un mínimo de 2 euros y un máximo equivalente al 90% del coste del servicio.

$$\text{Aportación} = (0,0014 \times R/P - 0,87) \times G$$

Siendo:

– «R» es la renta de referencia dividida entre el número de miembros considerados según lo dispuesto en el artículo 4, y entre 12 meses.

– «P» es un coeficiente cuyo valor, para cada ejercicio económico de referencia, es el indicado en el anexo I, y que se actualiza anualmente aplicando el porcentaje de revalorización general de las pensiones de la Seguridad Social de dicho ejercicio.

– «W» es un indicador cuyo valor, para cada ejercicio económico de referencia, es el mayor entre el IPREM y el señalado en el anexo I, que se actualiza anualmente aplicando el porcentaje de revalorización general de las pensiones de la Seguridad Social de dicho ejercicio.

– «G» es un coeficiente cuyo valor, para cada año, es el indicado en el anexo I que se actualiza anualmente con el porcentaje de revalorización general de las pensiones de la Seguridad Social aplicado en la mensualidad de enero.

3. En el caso de haya varios usuarios en el mismo domicilio, el que tenga la mayor capacidad económica aportará la cuantía calculada según lo establecido en los apartados anteriores. El resto aportará el 25% de esa misma cuantía. La suma de las aportaciones correspondientes a todos los usuarios no podrá superar el 90% del coste del servicio.

4. Anualmente la corporación local actualizará las cuantías de las aportaciones revisando el coeficiente «G». En caso de que se disponga de información económica actualizada de los usuarios, se procederá también a la revisión correspondiente, aplicando los criterios establecidos en el artículo anterior.

VIII. – USUARIOS DE VARIOS SERVICIOS O MODALIDADES DE SERVICIO REGULADOS EN ESTA ORDENANZA

Artículo 17. –

Los usuarios que reciban dos servicios públicos o distintas modalidades de SAL de las reguladas en esta ordenanza, abonarán las sumas de las aportaciones calculadas según los criterios establecidos para cada uno de ellos.

IX. – BONIFICACIONES

Artículo 18. –

No se concederán otras bonificaciones que las previstas en la presente ordenanza.

Artículo 19. –

La gestión de las cuotas y la aplicación de esta ordenanza es competencia municipal, sin perjuicio de que la gestión recaudatoria pueda realizarse por sistema directo o a través de la empresa que preste los servicios.



Artículo 20. –

Se aplicará el reglamento municipal de recaudación, tanto en vía voluntaria como en vía ejecutiva para el cobro de las cantidades pendientes.

Artículo 21. –

El impago de tres mensualidades consecutivas o no, dará lugar al cese en el servicio, que se adoptará mediante resolución notificada al interesado.

Artículo 23. –

El Ayuntamiento, a través de los servicios sociales, podrá reclamar a los interesados la documentación complementaria que sea necesaria para la aplicación de las tarifas.

X. – DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Servicio de ayuda a domicilio.

a) Para el año 2019, el coeficiente «M» para las personas que no tienen cónyuge, pareja de hecho, ni descendientes menores de 25 años a su cargo es 0,93.

b) Para el año 2020, el coeficiente «M» para las personas que no tienen cónyuge, pareja de hecho, ni descendientes menores de 25 años a su cargo es 0,86.

2. Servicio de teleasistencia.

a) En el año 2019, recibirán el servicio gratuito los usuarios con renta de referencia inferior o igual al indicador «W» del mismo ejercicio económico de la renta incrementado en un 12%. Para el resto de los usuarios, la aportación se calculará aplicando la siguiente fórmula, con un mínimo de 2 euros y un máximo equivalente al 90% del coste del servicio.

$$\text{Aportación} = (0,0018 \times R/P - 1,04) \times G$$

b) En el caso de que haya varios usuarios en el mismo domicilio, mientras no se establezca el copago diferenciado para todos ellos, la aportación se calculará de manera conjunta aplicando los criterios establecidos en el artículo 14 al usuario con mayor capacidad económica, e incrementado el resultado en un 25% por cada uno de los restantes usuarios.

XI. – DISPOSICIÓN ADICIONAL

En los ejercicios de referencia posteriores a 2018, cuando existan diferentes porcentajes de revalorización de las pensiones de la Seguridad Social, la actualización del indicador «W» y del coeficiente «P» se realizará según lo que disponga la normativa autonómica que sea de aplicación a las prestaciones económicas del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en Castilla y León.

XII. – DISPOSICIONES FINALES

Primera. – En lo no previsto específicamente en esta ordenanza, regirán las normas de la Ley General Tributaria, de la ordenanza fiscal general y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.



Segunda. – La presente ordenanza, cuyo texto refundido fue aprobado definitivamente por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2008, una vez publicada, entró en vigor el día 1 de enero de 2009.

Tercera. – Esta ordenanza, fue modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 21 de septiembre. Una vez publicada esta modificación, entró en vigor el día 1 de enero de 2013.

Cuarta. – La presente ordenanza, ha sido modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 15 de noviembre de 2013. Una vez publicada esta modificación, entrará en vigor el día 1 de enero de 2014, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Quinta. – La presente ordenanza ha sido modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 10 de octubre de 2014. Una vez publicada la modificación, entró en vigor el 1 de enero de 2015, permaneciendo en vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Sexta. – La citada ordenanza ha sido modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 28 de julio de 2017. Una vez publicada esta modificación, entrará en vigor el día siguiente de su publicación, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Séptima. – La citada ordenanza ha sido modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 19 de julio de 2019. Una vez publicada esta modificación, entrará en vigor el día siguiente de su publicación, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

* * *



ANEXO I

VALORES DEL COEFICIENTE «G», EL INDICADOR «W» Y EL COEFICIENTE «P»
CONTENIDOS EN FÓRMULAS INCLUIDAS EN LOS ARTÍCULOS 10, 13 Y 16

Año	Coefficiente «G»
2018	16,052

Ejercicio económico de referencia	Indicador «W»	Coefficiente «P»
2016	563,13	0,9975
2017	568,77	1,0000
2018	585,84	1,0300



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA Y DE TESORERÍA

Tributos

Corrección de errores de la ordenanza fiscal número 402 reguladora del precio público por la prestación de servicios o actividades de atención domiciliaria.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la ordenanza fiscal número 402 reguladora del precio público por la prestación de servicios o actividades de atención domiciliaria publicada en el Boletín Oficial de la Provincia número 203, de 24 de octubre, se procede a efectuar la oportuna rectificación.

Artículo 1. –

Donde dice:

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al municipio de Burgos –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial– en el artículo 4.1 a) y b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y disposición adicional 5 cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Debe decir:

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al municipio de Burgos –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial– en el artículo 4.1 a) y b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y disposición adicional cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 17. –

Donde dice:

Los usuarios que reciban dos servicios públicos o distintas modalidades de SAL de las reguladas en esta ordenanza, abonarán las sumas de las aportaciones calculadas según los criterios establecidos para cada uno de ellos.

Debe decir:

Los usuarios que reciban dos servicios públicos o distintas modalidades de SAD de las reguladas en esta ordenanza, abonarán las sumas de las aportaciones calculadas según los criterios establecidos para cada uno de ellos.



Numeración de artículo. –

Donde dice:

Artículo 23.

Debe decir:

Artículo 22.

En Burgos, a 24 de octubre de 2019.

La tesorera titular del Órgano de Gestión Tributaria y Tesorería,
Ana Santamaría Manso